

Lima, Octubre 30 de 1894

Sr. Director del Panóptico

En la fecha he expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al rco de homicidio, asiático Ajén, a la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, o sea trece años de la misma, con sus accesorias, la que comenzará a contarse desde el 24 de Junio último, debiendo permanecer dicho rco en la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celda vacante en el Panóptico; remitiéndose el testimonio adjunto al Director de este último Establecim<sup>to</sup>."

Transcribala a M. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio respectivo.

Dios que a M.

W. Morales

Lima, Noviembre 3 de 1894

Se quee copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.

293

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Testimonio de Condena  
al reo Asiatico Ajen por  
el delito de homicidio

Filiacion - Color Amarillo, pelo lacio, frente grande, ojos chicos, nariz nata, boca regular, labios delgados, barba es  
Sentencia - Caza, estatura mediana = En la causa Criminal seguida de oficio contra el Asiatico Ajen, por homicidio: Acusador el Agente Fiscal y defensor del reo el Doctor don Miguel M. Duran = Distos y Considerando, que por el Certificado facultativo de fojas una, ratificado a fojas nueve vuelta, partida funeral de fojas diez y seis y operacion pericial de fojas diez y ocho resulta acreditado el delito de homicidio perpetrado en la persona del Asiatico Zacarias (a) "Fajarito", despues del medio dia veintitres de Abril ultimo, estando en su Cuarto en el fundo de Villegas: Que imputado este delito al Asiatico Ajen, este niega la imputacion, aun cuando Confiesa que de la lucha que tubo con Zacarias, a la hora y en el lugar referido, resulto el segundo con la herida que le causo la muerte

te; y adelantando en su negativa a  
gura no haber tenido en ese dia, con  
Lacarias, molestia alguna, ser de  
este el Cuchillo, y haber sido Laca  
rias, el que lo tenia en la mano,  
cuando fueron sorprendidos por  
Vascones: Que Ajen, ha sido con  
vencido de falsedad, respecto de las  
circunstancias ultimamente referi  
das; asi de la declaracion de Vas  
cones y Careo respectivo, consta que  
el Cuchillo, era de Ajen, quien  
lo encontro despues del medio dia  
del ultimo Suenes Santo, cuando  
gaba en el potrero denominado Pa  
quizaro; y que cuando lo sorpren  
dio en la lucha con Lacarias, era  
Ajen, el que tenia el Cuchillo en  
la mano y Lacarias, se limitaba  
a sujetarle esta, para impedir que  
continuara la agresion; y de la  
declaracion de Laranaga y Careo  
con Ajen, que en la mañana  
de ese dia, habia venido por ca  
tion terciado, todo lo que agregado  
a la Confesion implicita, que  
contiene en la de Ajen, conviene  
de que fue este, el autor del ho  
cidio: Que en cuanto a las demas  
circunstancias, que hayan conve

---



295

rido á su ejecucion y que puedan modificar la responsabilidad del enjuiciado, hay que tener en cuenta la agravante de la premeditacion, de la que tambien se le ha convenido, con las declaraciones de Vascos y la Saavedra y Careos respectivos, diligencias que acreditan estas circunstancias; pues segun el primero de los testigos, cuando Apen en contra el Cuelillo, le hizo notar las manchas que tenia, y su proposito de cometer un crimen con él; y segun la segunda, en la mañana del dia en que lo cometiera, le manifestó tambien el mismo proposito aunque de una manera embosada: Que no le son de Cargo, las agravantes á que se refiere el inciso undecimo del Artículo diez del Código Penal; pues si es cierto, que el delito se cometió en despoblado y en el Cuarto del apendido, cuando pudo haberlo cometido en otra parte, tambien lo es, que los dos asiaticos residian en el mismo fundo, lo que facilitó la ejecucion del delito en el lugar referido; y por lo que tales circunstancias, deben considerarse mas bien como constitutivas del mismo

---

delito y no de agravacion, como lo dispone el Artículo cincuenta y cinco del mismo Código - Por estos fundamentos, demas que resulten de autos, de Conformidad en parte con lo expuesto por el Agente Fiscal y por los de su dictamen que estén acordados con los anteriores = Fallo; por el que en justicia debo condenar como en efecto condeno al Asiatico Ajen, a penitenciaría en Cuarto grado termino minimo, o sean trece años, con las accesorias que puedan corresponderle, por su condicion de extranjero, debiendo contarse la duracion de la principal desde esta fecha. Y por esta misma sentencia que se consultara al Superior Tribunal, sino fuere apelada dentro del termino legal, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo. Callao Julio veinticinco de mil ochocientos noventa y Cuatro = Dicomedej Ferragodio y pronuncio la anterior sentencia el Señor Juez del Crimen que la suscribe, estando en el local de su despacho en audiencia



cia publica, en el dia de su fecha  
 la que publiqué a presencia de los  
 testigos, don José Cuellar y don Pe-  
 dro Araujo de que doy fe = Samuel  
 M. Gamonal = Lima primero de Se-  
 tiembre de mil ochocientos noventa  
 y Cuatro = Vistos: de conformidad con  
 lo opinado por el ministerio Fiscal,  
 Confirmaron la sentencia de fojas  
 veinticinco vuelta, fecha veinticinco  
 de Julio ultimo, por la que se impo-  
 ne al Asiatico Apen, la pena de  
 penitenciaria en cuarto grado ter-  
 mino minimo; o' sean trece años  
 de la misma con sus accesorias,  
 la que empezara a contarse desde  
 el veinticuatro de Junio ultimo y  
 los devolvieron = Arvuli = Paredes =  
 Flores = Serpa = Arias = Se publicó  
 conforme a ley de que certifico = Juan  
 LeLama = El infrascripto, Secretario  
 de la Excelentissima Corte Suprema  
 de Justicia; Certifica: que en  
 virtud del recurso de nulidad, inter-  
 puesto por el Asiatico Apen, en la Can-  
 sa que se le sigue por homicidio, es-  
 te Supremo Tribunal, ha resuelto lo que  
 sigue: Lima Octubre dos de mil ocho-  
 cientos noventa y Cuatro = Vistos: de  
 conformidad con lo opinado, por el

Exhortoria y  
 Suprema



Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y una vuelta, en fecha Setiembre primero del presente año, que confirmando la de primera Instancia de fojas veinticinco vuelta, en fecha Julio veinticinco del mismo, impone al Accusado Ajen, la pena de penitenciaría en cuarto grado termino mínimo, o sean tres años de la misma con sus accesorias, la que se principiara á contar desde el veinticuatro de Junio último y los devolvieron = Loaysa = Capinowa = Almore = Lama = Simenes = Se publico conforme á ley de que certifico = Luis Deluche = Es copia de su original que corre á fojas dos, del cuaderno numero seiscientos veintidos, que queda Archivado en esta Secretaría = Lima Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro = Luis De Lueti = Callao Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro devuelto en la fecha; y en cumplimiento de lo ejecutoriado, saque de los testimonios de condena y con ellos da cuenta para proveer lo conveniente = Una

rubrica = Camonal

Es conforme con las piezas originales de referencia a que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, pongo presente en el Callao a octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro



Nº 370  
Punas

*[Handwritten signature]*

Manuel M.  
Camental